

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*  
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	15238-31-05-001-2014-00334-01
PROCESO:	Laboral Especial – Suspensión, disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical.
PROVIDENCIA:	Sentencia segunda instancia
DEMANDANTE:	DIACO S.A.
DEMANDADO:	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ACERO GERDAU DIACO SINTRAC
JUZGADO ORIGEN:	Laboral del Circuito de Duitama
ACTA No.	040
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

**Suspensión Disolución, Liquidación y Cancelación De Inscripción en el Registro Sindical-** Principio in dubio pro-operario

“No existe disposición alguna que establezca que si se disminuye el número mínimo de afiliados no se pueda complementar para conservar su subsistencia, ya que el art. 401 transcrito consagra que un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve:...Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores, pero interpretando la norma en consideración al principio *in dubio pro operario*, debe entenderse que se trata de una “reducción de carácter definitiva” que impida la subsistencia del mismo y en el presente caso se trató de una reducción temporal que fue superada y que a la fecha cumple con las exigencias de ley en cuanto al número de integrantes”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*  
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Septiembre, siete (7) de dos mil quince (2015).

RADICACIÓN:	15238-31-05-001-2014-00334-01
PROCESO:	Laboral Especial – Suspensión, disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical.
PROVIDENCIA:	Sentencia segunda instancia
DEMANDANTE:	DIACO S.A.
DEMANDADO:	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ACERO GERDAU DIACO SINTRAC
JUZGADO ORIGEN:	Laboral del Circuito de Duitama
ACTA No.	040
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el demandante contra la sentencia dictada el 26 de marzo de 2015, por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, en el proceso de la referencia.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

Por demanda presentada el 29 de agosto de 2014 la demandante solicitó que se declare la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de la organización sindical de primer grado y de empresa denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ACERO GERDAU DIACO SINTRAC, representado legalmente por el señor NESTOR NUÑEZ PEREZ, por considerar que no cumplían con el número mínimo de afiliados exigido por la ley, ya que a la fecha de la presentación de la demanda, dicha organización tan solo contaba con 21 afiliados.

2. PROVIDENCIA IMPUGNADA

En sentencia dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, resolvió:

*“Primero: **DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas “falta de razón fáctica para solicitar la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción del registro sindical de sintrac” e “inexistencia de causal legal de lo pretendido” según lo analizado en la parte motiva de esta providencia*

*Segundo: **NEGAR** las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*

*Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Líquidense por secretaria. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00, a favor de la parte demandada de conformidad con lo señalado en el acápite correspondiente”.*

Para arribar a esa conclusión, el juez de instancia consideró que no existía discusión alguna respecto de la existencia y conformación correcta del sindicato atacado.

Respecto a la solicitud de disolución de dicha organización, señaló que la sentencia C-201 de marzo 19 de 2014 de la corte constitucional precisó que corresponde al legislador establecer por medio de la ley los preceptos que desarrollen la garantía de la libertad sindical en aspectos tales como el número de trabajadores que se requieren para constituir una organización sindical el domicilio estatutos número de representantes y sus fueros etc, es decir, en aspectos que permitan la realización plena el derecho de asociación sindical y la efectividad de su ejercicio. No obstante lo anterior la Corte hace énfasis en que el marco regulatorio expedido por el legislador debe respetar la autonomía de que gozan los sindicato para establecer sus reglamentos los requisitos de afiliación y admisión de afiliados y su forma de gestión administrativa y financiera en desarrollo del principio de no injerencia del estado en el funcionamiento de tales organizaciones”. Que de conformidad con el artículo 401 del código sustantivo de trabajo en los casos en que un sindicato se ve inferido en la reducción a un número inferior a 25 afiliados está incurso en una causal de disolución pero esta no opera ipso iure. La declaratoria de liquidación disolución y cancelación de la personería jurídica solo puede hacerse mediante declaración judicial tal como lo prevé artículo 39 superior en concordancia con el artículo 4 del convenio número 87 de la OIT.

Por tanto corresponde a la parte demandante demostrar que los presupuestos de la causal objetiva invocada para efectos de la suspensión, disolución y cancelación de la inscripción en el registro sindical se reúnen a cabalidad.

Que para el caso concreto, se verificó la constitución sindical con el acta de fundación del sindicato sintrac de fecha 7 de julio de 2013 con la constancia de depósito ante la inspección de trabajo de Duitama el día 8 de julio de 2013 allegado tanto por la empresa demandante folio 17 como por el sindicato folio 47 y 49 y que el mismo fue conformado por 25 trabajadores. Así mismo la parte demandante para demostrar la disminución en el número de afiliados necesarios para subsistir el sindicato procedió a allegar copias de renuncia presentada por los trabajadores afiliados Carlos Emilio Zuluaga, José Rodolfo Tamayo, Jorge Humberto Piragua el día 14 de noviembre de 2013 y Johan Cesar Camargo Camargo el día 31 de julio de 2014 (folios 22 a 25); además aportaron listados de sindicalizados a Sintrac con fecha de corte agosto 27 de 2014, el cual ascendía a 21 afiliados en total, aspectos que fueron corroborados con los testimonios recepcionados a los señores Carlos Zuluaga y Johan Cesar Camargo Camargo en el que informaron que efectivamente habían estado afiliados a Sintrac pero presentaron su renuncia de manera voluntaria por razón de inconvenientes entre los compañeros y por cuanto se encontraban afiliados a Sintrametal. Que la renuncia de los demás obedeció a un traslado producto de un concurso interno que ganaron los trabajadores, lo que conlleva a predicar que no exista causalidad entre las renunciaciones y las actuaciones de la empresa para obtener su liquidación, tal como lo sugería el demandado.

Sin embargo, agrega que la organización sindical aportó con la contestación de la demanda copia del acta número 4 de asamblea general de afiliados junto con el listado de asamblea general extraordinaria llevada a cabo el día 28 de septiembre de 2014 en la cual se evidencia que asistieron 27 de 29 afiliados (folio 51 a 57) así mismo que las solicitudes de afiliación de 8 afiliados que tienen fecha del 17 y 28 de septiembre de 2014 (folio 58 a 65) donde se evidencia nuevamente el número de afiliados a la organización sindical, que a esa fecha sumaban 27 miembros activos.

Amparado en la finalidad de la ley laboral en Colombia que es lograr la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación colaboración y espíritu de equilibrio social, refiere que si bien es

cierto al momento de presentación de la demanda esto es el 29 de agosto de 2014 se presentó una disminución en el número de integrantes de la organización sindical demandada, no es menos cierto que la organización sindical también inició acciones tendientes a la vinculación de nuevos afiliados para su agremiación logrando efectivamente su cometido con la afiliación de más trabajadores a su causa obteniendo como resultado un número mayor al de 25 afiliados estipulados por la ley lo que conlleva a la subsistencia del mismo. Por tanto, en aras de salvaguardar los derechos de los trabajadores que tienen derecho constitucional de asociarse constituir y permanecer en la organización sindical, se hace imperativo garantizar el derecho fundamental a la libre asociación sindical porque incluso al momento de admitirse esta demanda el 2 de octubre de 2014 folio 34 y 35 para esa fecha se probó que el sindicato Sintrac contaba con 27 afiliados en todo caso más de 25 que señala la norma del artículo 159 del C.S.T para que pueda subsistir.

Así las cosas y como quiera que se demostró que el número de afiliados al sindicato Sintrac es de 27 en la actualidad teniendo facultad legal para subsistir incluso desde el momento de la admisión de la demanda, de esta manera se desvirtúa la causal de disolución propuesta por la parte demandante.

### 3. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE

Considera la recurrente que tal como lo ha manifestado la sentencia c- 797 de 2000 y la sentencia c- 1491 de 2000 y c 1188 de 2005, el derecho de asociación sindical no es absoluto que es lo que aparentemente pretende hacer ver la organización sindical. Que la propia constitución establece como limitación concreta por el legislador que la estructura interna de los sindicatos y organizaciones gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos artículo 39 inciso 2. Que mediante providencia C 201 de 2002 la corte manifiesta que es totalmente exequible que los sindicatos tengan un número de trabajadores y es que cuando hablan de un número de trabajadores mínimos no hablan solamente para su conformación sino para su subsistencia y en el caso que nos ocupa pues era claro que para su subsistencia el sindicato no contaba con un número de 25 trabajadores.

Se opone al análisis respecto de en qué momento se encontraban los 25 trabajadores adscritos al sindicato pues por ejemplo hablando de prescripciones,

lo que interrumpe la prescripción no es la fecha de admisión de la demanda sino la fecha que se interpone la demanda, luego el momento que se había que tener en cuenta para mirar si el sindicato tenía o no un número mínimo de trabajadores exigidos por la ley en el artículo 359 y 401 era el momento de interposición de la demanda no de admisión de la misma.

Agrega que en la sentencia proferida por la sección segunda de la sala contenciosa administrativa del 19 de diciembre de 1993 magistrado ponente doctor Joaquín Barreto Ruiz referencia expediente número 4819 cuyo actor es suministros de Colombia S.A sumicol, en esa sentencia se hace referencia a la sentencia que puso de precedente al momento de presentar sus alegatos de conclusión pero infortunadamente ni en esta sentencia ni siquiera en los conceptos del ministerio se establece cuál es el número del radicado pero es una sentencia ampliamente conocida y que se cita en todas las providencias del consejo de estado de cuál es la razón fáctica de este hecho que es similar al que ocurre en este momento. Acá lo que se discute es un acto administrativo proferido por el ministerio en su momento del trabajo en donde la empresa suministros S.A solicita al ministerio general que tenía las facultades en ese momento, la cancelación de la personería jurídica de la organización sindical que al momento de hacer la solicitud 28 de febrero del 89 tenía 19 afiliados cuando se profiere el acto administrativo por parte de la inspectora que conoce de turno y verificado que en el momento de realizar la solicitud el sindicato contaba con 19 afiliados por lo que se acepta la cancelación del registro de la organización sindical, se interpone recurso de reposición el cual es admitido y cuando también se resuelve la apelación ya obviamente ha transcurrido un año desde el momento en que se hizo la solicitud pues el sindicato a ese momento ya contaba con 29 afiliados. En ese momento el Consejo de Estado es claro en ordenar la nulidad del acto administrativo dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al advertir que el momento en que se solicitó al ministerio de trabajo que se cancelara la personería jurídica del sindicato ese sindicato contaba con un número inferior de afiliados, por lo que se configuró la causal de disolución establecida para las organizaciones sindicales de trabajadores en el literal b del artículo 401 C.S.T. la que surte efectos desde el momento que el sindicato respectivo deja de tener el número de 25 afiliados. Así las cosas es claro que es el momento en que el sindicato deja de tener sus 25 afiliados que pierde ya la capacidad para actuar y que no pueden válidamente efectuar actos propios de las organizaciones sindicales que están en pleno ejercicio del derecho de asociación para ajustarse a

sus actividades a los preceptos legales estatutarios y así conserve vigente la personería jurídica de la organización sindical a la que pertenecen. Que esa sentencia dice que no son válidas las actuaciones realizadas por grupos de trabajadores que no reúnan el número mínimo para conformar el sindicato, así las cosas es que el sindicato dejó de tener su número de afiliados desde el momento en que los trabajadores presentaron la renuncia en el año 2013, no fue solo incluso en el momento en que se interpuso la demanda (29 de agosto), sino que desde el 2013 cuando renunciaron 3 de sus trabajadores afiliados ya había perdido el número de afiliados mínimos que exigía la ley sin que pudieran celebrar asambleas posteriores para permitir nuevos afiliados porque ya para ese momento no contaban con el número mínimo de afiliados que les permitía que pudieran seguir actuando. Agrega que mediante providencia del 2 de febrero de 2010 la sala de casación laboral con el magistrado ponente Luis Gabriel Osorio López resuelve una acción de tutela interpuesta en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y aquí admite que fue atinada la decisión de esa corporación al ordenar la cancelación del registro sindical de una organización sindical por perder el número de 25 afiliados. En esta sentencia se dice " en este orden de ideas es claro que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca al revocar la sentencia del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá que negó la solicitud de disolución y liquidación de la organización sindical sintracorfeinco, se remitió a la norma que regula el caso pues como se anotó, el sindicato de trabajadores necesita para su subsistencia un número no inferior a 25 trabajadores requisito con el que no cumplía el accionante.

Considera que no había razón para negar las pretensiones de la demanda pues al momento en que se debía verificar si la organización sindical contaba o no con el número de afiliados que exige la ley era el momento de interposición de la demanda no al momento de admisión de la misma y por esto solicita que sea revocada la sentencia recién proferida.

#### 4. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para resolver de fondo el recurso, sin que se observe irregularidad alguna que pueda invalidar la actuación

##### 4.1 PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta el objeto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, se ocupará la Sala de determinar si se estructura o no causal para declarar la disolución, liquidación y cancelación de la organización sindical demandada.

#### 4.2 CASO EN CONCRETO

De manera pacífica las partes coinciden en que el número de personas que aparecían registradas al momento de la constitución de la organización sindical Sindicato Nacional De Trabajadores Del Acero GardauDiacó "SINTRAC", eran los 25 requeridos por ley.

La Sala resalta que mediante la ley 26 de 1976 se aprobó el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, tratado que adicionalmente forma parte del bloque de constitucionalidad de conformidad con el artículo 93 constitucional.

Conviene citar el instrumento normativo acabado de mencionar, que en lo relevante a este caso señala:

"Artículo 2: los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de aliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de la misma.

Artículo 3: las organizaciones de trabajo y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. (...)

Artículo 4: las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa. "

Dicha normativa ostenta fuerza vinculante al autorizarlo el art. 93 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 39 del mismo estatuto.

El artículo 359 del Código Sustantivo de Trabajo preceptúa:



*“Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a veinticinco (25) afiliados; y todo sindicato patronal no menos de cinco (5) patronos independientes entre sí”.*

Por su parte, el art. 401 del C.S.T. contempla las causales de disolución, que a su tenor literal dispone:

“art. 401: un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve:

- a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto;
- b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes;
- c) Por sentencia judicial, y
- d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores”.

El criterio acogido por el *a-quo* al momento de su decisión, fue la de salvaguardar los derechos de los trabajadores en lo concerniente a su derecho constitucional de asociarse, constituir y permanecer en la organización sindical, tesis que comparte esta Corporación y que se aleja de la que formuló el demandante en su impugnación de acuerdo a los siguientes argumentos:

Es evidente que el sentido de la decisión aquí censurada, parte de una interpretación de la norma en el sentido de beneficiar los intereses de los trabajadores, protegiendo su derecho de asociación y libertad sindical. El epicentro de esa posición, gira en torno del interés de fallar atendiendo el “espíritu de equilibrio social” en el que se funda la ley laboral colombiana, que se ajusta al precedente trazado por la Corte Constitucional, por ejemplo cuando se pronunció en punto de la interpretación de la ley laboral y la aplicación del principio *in dubio pro operario*, así:

*“El principio **in dubio pro operario** (favorabilidad en sentido amplio) implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso, permiten la adscripción de diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, generando duda en el operador jurídico sobre cuál hermenéutica escoger. En esta hipótesis el intérprete debe elegir la interpretación que mayor amparo otorgue al trabajador.*

*Mientras el principio de favorabilidad en sentido estricto recae sobre la selección de una determinada disposición jurídica, el principio *in dubio pro operario* lo hace sobre el ejercicio interpretativo efectuado por el juzgador al identificar el contenido normativo de una disposición jurídica. Para la Corte Constitucional “la “duda” que da*

*lugar a la aplicación de los principios de favorabilidad e in dubio pro operario “debe revestir un carácter de seriedad y objetividad, pues no sería dable que ante una posición jurídicamente débil, deba ceder la más sólida bajo el argumento que la primera es la más favorable al trabajador. En ese orden, la seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones. En efecto, la fundamentación y solidez jurídica de las interpretaciones, es la que determina que la duda que se cierna sobre el operador jurídico, sea como tal una duda seria y objetiva”. Igualmente, la Sala precisa que la duda que surge en este contexto es de carácter normativo, por esa razón no es posible la utilización de estos principios en caso de incertidumbre sobre la ocurrencia de un aspecto fáctico, esto es, en el escenario de la prueba de los hechos.*

*Es necesario aclarar, asimismo, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido la distinción formal y sustancial que se presenta entre los principios de favorabilidad e in dubio pro operario. Sin embargo, debido a la estrecha similitud de ambos conceptos y su confección en el artículo 53 superior, ha empleado una terminología única para explicar sus alcances. En esa línea, en sentencia T-1268 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda) la Corte estimó que “La favorabilidad opera no sólo cuando existe conflicto entre dos [disposiciones jurídicas] de distinta fuente formal, o entre dos [disposiciones jurídicas] de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola [disposición jurídica] que admite varias interpretaciones dentro de los parámetros de razonabilidad y partiendo de la jurisprudencia y doctrina pertinentes”<sup>1</sup>.*

Si bien es un pronunciamiento de la jurisdicción constitucional, se hace relevante su alusión dado el contexto constitucional de que goza el derecho de asociación sindical. Además, se torna necesaria su inclusión en el entendido que se cuestiona por parte del recurrente, la interpretación y aplicación del art. 401 del C.S.T. en lo concerniente a la configuración de la causal de disolución y cancelación del registro sindical de SINTRAC, según el demandante, por haber disminuido su número de afiliados aún por debajo del mínimo autorizado por la ley.

No se desconoce en ningún momento, incluso por el mismo representante de la organización sindical demandada, que en cierto momento el número de afiliados de SINTRAC cayó a la suma de 21 afiliados y que esa situación daría lugar a la orden de disolución de ese ente, pero no se puede tampoco dejar de lado que esa situación fue subsanada casi que inmediatamente, al punto que al momento de la notificación de la demanda lo cual ocurrió el 11 de febrero de 2015, ya se contaban con 29 trabajadores afiliados a SINTRAC de los cuales 27 asistieron a la asamblea de fecha 28 de septiembre de 2014 (fl. 51 a 55), por lo que se considera que se encuentra superada esa situación.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-832A de 2013. Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Esa circunstancia, fue la que conllevó al *a-quo* a declarar probadas las excepciones de mérito expuestas por el demandado y como se observa, la posición de la Suprema Guardian de la Constitución Política, ante la existencia de vacíos y lagunas, es la de interpretar la norma en beneficio del trabajador en concordancia con la normativa del bloque de constitucionalidad, sin que con ello se adopte la posición de reivindicar el derecho de asociación sindical como absoluto, tal como lo señala en su intervención, la apoderada de la empresa demandante. Tampoco sería válido asimilar las causales de disolución del sindicato en su estructura, contenido y efectos frente al instituto de la prescripción, que tiene clara y expresamente decantados su aplicación y efectos a través de sendas jurisprudencias del órgano supremo de cierre de la jurisdicción ordinaria, que en nada tocan el problema jurídico aquí propuesto.

En cuanto a la sentencia No. 4819 de 1993 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que tuvo a bien citar la apelante en su sustentación, es menester señalar que dicha providencia dista mucho del problema aquí entrañado por existir notorias diferencias fácticas que a continuación se relacionan:

En dicho pronunciamiento, se está cuestionando la legalidad de un acto administrativo dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, específicamente contra la Resolución 422 del 26 de octubre de 1989, proferida por la Jefatura de la Sección de Relaciones Colectivas de la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social de Antioquia, por medio de la cual se declaró la existencia de la organización sindical DIVISION DEPARTAMENTAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE ANTIOQUIA.

Allí, se declaró la nulidad de dicho acto administrativo, por comprobarse que en efecto la organización sindical, dentro del trámite administrativo correspondiente, al momento de la inspección, tan solo contaba con 19 trabajadores afiliados. Allí el procedimiento de disolución consistía en un trámite administrativo, cuando aún no se encontraba en vigencia la ley 50 de 1990 que reguló posteriormente el procedimiento que contempla el art. 381 del C.S.T.

Se tiene que a diferencia del caso que nos ocupa, allí dicha causal se mantenía en el tiempo, muy a diferencia de lo que ocurre con el sindicato SINTRAC, quienes sortearon esa situación prontamente para poder lograr sumar más trabajadores a su organización, que a la fecha del 28 de septiembre de 2014, ya contaban con 29

afiliados, a partir de las 8 solicitudes de afiliación al sindicato que datan entre los días 17 y 28 de ese mes (fls. 58 a 65), de los cuales 27 asistieron a la asamblea extraordinaria celebrada aún antes de la notificación de la demanda y poco después de entablarse la demanda (la cual se presentó el 29 de agosto de 2014).

Por lo anterior no es procedente tomar la decisión con base en la providencia del Consejo de Estado citada por la recurrente, porque en ningún aparte se hace referencia a las sentencias que según la apelante, traían clarificado que en casos como el que nos ocupa, procedería la disolución y liquidación del sindicato.

No existe disposición alguna que establezca que si se disminuye el número mínimo de afiliados no se pueda complementar para conservar su subsistencia, ya que el art. 401 transcrito consagra que un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve:...Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores, pero interpretando la norma en consideración al principio *in dubio pro operario*, debe entenderse que se trata de una “reducción de carácter definitiva” que impida la subsistencia del mismo y en el presente caso se trató de una reducción temporal que fue superada y que a la fecha cumple con las exigencias de ley en cuanto al número de integrantes.

Por su parte, en la sentencia de tutela No. 22282 de 2010, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que quiso citar la apelante, es cierto que allí se negaron las pretensiones del sindicato accionante bajo el argumento que el sindicato de trabajadores necesita para su subsistencia un número no inferior a 25 trabajadores requisito con el que no cumplía el accionante. También lo es, que a diferencia de ese caso, en lo que nos ocupa frente a SINTRAC, está claro que aquí se adelantó prontamente la gestión para subsanar tal defecto y completar suficientemente con el número de afiliados mínimo que exige la ley.

Así las cosas, no puede ser otra la conclusión a la que arribe esta corporación que la de confirmar en su integridad la sentencia de fecha 26 de marzo de 2015, emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, mediante la cual se dispuso declarar probadas las excepciones de mérito “falta de razón fáctica para solicitar la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción de registro sindical de SINTRAC” e “inexistencia de causa legal para lo pretendido”, conforme a los argumentos aquí expuestos y negar las pretensiones de la demanda.

4.3. COSTAS:

Por las resultas del proceso, y al no encontrarse pruebas en el expediente que permitan establecer causación de costas en esta instancia, como así se prevé el artículo 392 del C. de P.C., ordenamiento al cual se allega por remisión analógica autorizada por el artículo 145 del CPL y SS, no se proferirá condena al respecto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 26 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, dentro del proceso promovido por DIACO S.A. contra el Sindicato Nacional De Trabajadores Del Acero Gerdau Diaco Sintrac.

SEGUNDO: sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada